



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00093-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700989 E.D Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscalías Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **GILMA RINCON DE CASTAÑEDA C.C. 27.902.905 (Q.E.P.D) Y/O SUS HEREDEROS AURA MARIA CASTAÑEDA DE CABALLERO C.C. 26.940.495, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS C.C. 49.692.683, ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO C.C. 72.163.956 y como tercero de buena fe exento de culpa CIRO ALFONSO RUEDA.**

BIENES OBJ EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas No. **300-1646**, ubicado en la Carrera 11 No. 21-46 Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, **300-192885**, ubicado en la Carrera 1B No. 45A-18 Barrio Villa Esmeralda del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso que “se adelanta salvaguardando el derecho de defensa y contradicción, por lo que el afectado debe demostrar a través de los medios de prueba idóneos la licitud de sus bienes o de su destinación”, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada⁶.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Sentencia T-610A de diciembre 12 de 2019 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.



Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014,

“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”¹⁰. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento¹¹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹².

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹³.*

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁴*, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, postura que ha sido reiterada por la Corte en sentencia C-540 de 2011 donde precisa la protección de los derechos fundamentales respecto del proceso de extinción de dominio:

“(...) las funciones que en materia de exclusión de pruebas irregulares desempeña el juez de control de garantías en el proceso penal, en el proceso de extinción de dominio debe cumplirlas el juez de conocimiento. A este juez corresponde entonces, si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, no reconocer legitimidad a su actuación y, lo que es más importante, reputar inexistentes y no valorar los elementos de prueba recaudados, en concordancia con el artículo 29 superior, según el cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso”¹⁵.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁶, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

¹⁰ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Sentencia T-441 de octubre 13 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹⁶ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general*



“(…) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁷.

La Corte en reiteradas ocasiones ha sido enfática respecto a las reglas de valoración probatoria a las cuales la toga a de someterse en el ejercicio juzgador, al igual que el rol fundamental que han de desempeñar las partes para probar los hechos y pretensiones allegadas no solo desde lo argumentativo sino desde lo probatorio. De modo que, al estudiar la pertinencia de la prueba se tiene que *“...los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

Por otra parte, la conducencia atiende a razones y criterios de derecho que se ven expresados en *“(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba”.* Finalmente, *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053).*

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016.*

El principio de la carga dinámica de la prueba es sencillamente que *“corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejor condiciones para hacerlo”¹⁸.* Mediante Sentencia T-590 de 2009 la Corte Constitucional manifestó que como *“a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Sin embargo, esto no significa que se pueda aplicar una presunción de origen ilícito de los bienes (presunción que no existe en el ordenamiento). En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades ilícitas”.*

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio. Razón por la que *“La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”¹⁹.*

de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁷ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 17 mayo 2021.

¹⁹ La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”



En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de *Permanencia de la Prueba*²⁰, en interpretación conjunta con el de la *Prueba Trasladada*²¹, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²².

De cara al valor que le asiste a la prueba testimonial como presupuesto del derecho a la contradicción y defensa se tiene que *“...El funcionario judicial debe velar, con especial atención, por la preservación y respeto de este derecho en la admisión y práctica de la prueba testimonial, tomando en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados con su violación.”²³*

Misma calificación que le es otorgada a la prueba documental, la cual como lo afirma Guasp²⁴, es un medio de prueba de naturaleza procesal y real. Provee certeza a las afirmaciones que se realizan a lo largo del litigio por cualquiera de los sujetos procesales tanto en sus alegaciones como en sus escritos. Presupone la acreditación fáctica de los supuestos sometidos a controversia al interior del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la compulsas de copias que hiciera la Fiscalía 32 de la Dirección Seccional de Santander mediante oficio **No. 061**²⁵, del día 16 de julio de 2019, con destino a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en las que se remitió copias de la actuación penal surtida dentro del radicado 680016106063201400042, con el fin de que se adelantara trámite de extinción de dominio con relación a varios inmuebles que fueron utilizados para el almacenamiento y distribución de narcóticos. Y en los cuales se llevó a cabo la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

El bien inmueble identificado con **FMI No. 300-1646**, ubicado en la Carrera 11 No. 21-46, Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga – Santander, de propiedad de la Sra. **GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, identificada en vida con C.C. No. 27.902.905 y el bien inmueble identificado con **FMI No. 300-192885**, ubicado en la Carrera 1B No. 45A-18, Urbanización Villa Esmeralda del municipio de

²⁰ Ley 1708 de 2014.- *“Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

²¹ Ley 1708 de 2014.- *“Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

²² Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²³ TARUFO, Michelle. La Prueba de los Hechos, versionada bajo el título Prueba Legal y Libre Valoración, en obra colectiva Valoración Judicial de las Pruebas, (Comp. Fernando Quinceno Álvarez), Editora Jurídica de Colombia, LTDA., 2ª ed., Bogotá, 2006.

²⁴ Guasp Delgado, J. (1945).

²⁵ Ver folio 1 a 300 del Cuademo No. 1 de la FGN y folio 1 a 68 del Cuademo No. 2 de la FGN.



Bucaramanga – Santander, de propiedad de **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, identificado con C.C. No. 72.163.956.

En fecha del 25 de agosto de 2016²⁶, la Fiscalía 09 Especializada **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante compulsas de copias que hiciera la Fiscalía 32 de la Dirección Seccional de Santander mediante oficio **No. 061**, del día 16 de julio de 2019, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento²⁷.

Fiscalía 09 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 08 de junio de 2018 decidió imponer las cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**²⁸, sobre los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 300-1646**, ubicado en la Carrera 11 No. 21-46, Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga – Santander, de propiedad de la Sra. **GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, identificada en vida con C.C. No. 27.902.905 y el bien inmueble identificado con **FMI No. 300-192885**, ubicado en la Carrera 1B No. 45A-18, Urbanización Villa Esmeralda del municipio de Bucaramanga – Santander, de propiedad de **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, identificado con C.C. No. 72.163.956.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** a efectos de que procedieran con el registro de las mismas, anexando actas de materialización²⁹.

A partir del folio 136 del cuaderno No. 2 de la FGN, se da un cambio de fiscalía, es decir, el conocimiento de las pesquisas pasa de la Fiscalía 09 Especializada a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio. No hay resolución que lo indique.

Mediante proveído del 08 de junio de 2018, la Fiscalía 64 E.D. emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³⁰, respecto de los bienes inmuebles identificados objeto del presente trámite.

Mediante Radicado **No. 110016099068201700989**, de fecha 08 de junio de 2018³¹, la Fiscalía 64 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 06 de julio de 2018³².

A través del auto de impulso del 09 de julio de 2018³³, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales³⁴.

²⁶ Ver folios 69 a 73 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁷ Ver folios 74 a 177 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folios 1 a 34 del Cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

²⁹ Ver folios 35 a 49 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³⁰ Ver folio 1 a 29 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³¹ Ver folio 1 a 29 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³² Ver folio 3 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³³ Ver folio 4 a 5 del Cuaderno No. 1 del juzgado.

³⁴ Ver folios 33 a 57 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



No obstante haberse cumplido de manera irrestricta el contenido del artículo 138³⁵ y de la forma prevista por el artículo 53³⁶ del Código de Extinción de Dominio, mediante Auto del 29 de enero de 2019³⁷, se ordenó a la Fiscalía **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** para notificar el auto que **AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO** a los afectados **GILMA RINCON DE CASTAÑEDA C.C. 27.902.905 (Q.E.P.D) Y/O SUS HEREDEROS AURA MARIA CASTAÑEDA DE CABALLERO**, identificada con la C.C. No. 26.940.495, **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA**, **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, identificado con la C.C. No. 72.163.956 y **CIRO ALFONSO RUEDA**.

Mediante oficio No. 188 del 23 de agosto de 2019, el ente acusador anexó constancia de notificación por aviso con noticia suficiente respecto de los afectados que aún no habían sido notificados del auto que admitió la demanda³⁸.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021³⁹, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó por aviso⁴⁰ el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes afectados, a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción de acuerdo con los **CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** correspondientes y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**⁴¹, el cual fue fijado el 17 de agosto de 2021 y desfijado el 23 de agosto de 2021, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 11 del Cuaderno No. 2 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

A folio 12 del Cuaderno No. 2 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados.

A folio 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 18 de Agosto de 2021, a las 11:35 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

A folio 27 del Cuaderno No. 2 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 20 de agosto de 2021, página 6B.

A través de auto del 07 de febrero de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**⁴² a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo,

³⁵ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

³⁶ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

³⁷ Ver folios 228 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 238 a 247 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 8 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁰ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial."

⁴¹ Ver folio 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴² Ver folio 32 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



ejercen las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 08 de marzo de 2022⁴³, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

IV. DEL CASO CONCRETO:

A. Las presentes diligencias tuvieron su origen en la compulsión de copias que hiciera la Fiscalía 32 Seccional de Bucaramanga, con el fin de que se adelante investigación por extinción de dominio sobre varios vehículos plenamente identificados e inmuebles que han sido utilizados para el almacenamiento y distribución de narcóticos dentro del Radicado No. 680016106063201400042.

Dicha investigación tuvo como origen la información aportada por una fuente humana bajo reserva de identidad, a través de entrevista de fecha 20 de agosto de 2014, donde manifiesta tener conocimiento de un grupo de personas dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes en el barrio Campo Hermoso y sus alrededores de la ciudad de Bucaramanga, aportando las características físicas de algunas de ellas y los apodosos con los que son conocidos en el sector.

Luego de creada la noticia criminal y elaboración del programa metodológico se evidenció el modus operandi utilizado por estas personas y la identidad de cada una de ellas. Se logra identificar la motocicleta de placas KJP25B, que fuera conducida por **MARIO ALEJANDRO MESA SOSA** y **YOHANA MARCELA GONZÁLEZ GELVES**.

B. Continuando con el decurso de la investigación, y con el fin de recolectar elementos materiales probatorios así como hacer efectivas algunas órdenes de captura impartidas por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía 2° de la Unidad de Reacción Inmediata impartió sendas órdenes de registro y allanamiento a inmuebles, entre ellos el ubicado en la Carrera 11 No. 21 – 46 del Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, el cual se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2016, hacia las 17:30 horas, cuando funcionarios de la policía judicial incursionaron en el referido inmueble, donde se encontraban los señores **MARIO ALEJANDRO MESA OSA**, **YOHANA MARCELA GONZÁLEZ GELVES** y **DANY ANDREY MESA SOSA**, en cuyo interior fueron encontrados 39 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético que en su interior contiene sustancia vegetal con características a la marihuana, una gramera digital color negra, 16 bolsas plásticas transparentes de cierre hermético que contienen sustancia pulverulenta color beige, con características similares a los derivados de la cocaína, una envoltura plástica transparente que contiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana; una envoltura plástica envuelta en cinta adhesiva color café que contiene sustancia vegetal color verde con características similares a los derivados de la marihuana; una envoltura plástica color negro que contiene sustancia pulverulenta, color beige con características similares a los derivados de la cocaína; 7 envolturas plásticas vacías y papel de cigarrillo para dosificar, en desarrollo de tal diligencia se dio cumplimiento a las órdenes de captura 0010 y 0011 emitidas por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, en contra de los dos primeros y se captura en situación de flagrancia al señor **DANY ANDREY MESA SOSA**. Analizada la sustancia incautada arrojó como resultado positivo para cocaína y derivados en un

⁴³ Ver folio 40 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



peso neto de 98.5 gramos y cannabis y derivados en un peso neto total de 964.8 gramos.

C. En la misma fecha, es decir, febrero 24 de 2016, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 1B # 45 – 18 Barrio Villa Esmeralda, de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se materializó la orden de captura número 00012 emanada del Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bucaramanga en contra de **JHOANN SEBASTIAN GARCÍA HERRERA**, lugar donde fue encontrada una caja de seguridad metálica y en el interior contiene dinero en efectivo en cuantía de 166 mil pesos, 9 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético que contiene sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína y derivados, tres bolsas plásticas transparentes, vacías, ganchos de cosedora y cosedora, 5 bolsas plásticas de sello hermético que contiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana, 25 blister de Clonac, Clonazepam, de 2 mg cada uno con 15 pastillas para un total de 255 pastillas o comprimidos y sustancia vegetal con características similares a la marihuana. Sustancias que fueron enviadas al laboratorio de pruebas de PIPH arrojando como resultado que se trata de cocaína y derivados en un peso neto de 6.8 gramos; cannabis y derivados en un peso neto de 176.5 gramos y 255 pastillas o comprimidos de Clonazepam.

A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que los bienes aquí afectados estarían involucrados en actividades ilícitas decidiendo imputar la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D ya reseñada.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 5º, del Cuaderno de la Demanda, visto a folios 11 a 27.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁴⁴, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁴⁵ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio),

⁴⁴ Ley 1708 de 2014. – *Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴⁵ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁶.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁷, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

2.1 En cuanto al afectado **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, identificado con la C.C. No. 72.163.956, bajo su representación judicial presentó como pruebas las que se encuentran relacionadas en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 75 a 118, en el cual se realizó la contestación de la demanda y se anexaron todas las pruebas que el afectado allegó.

2.2 En cuanto a la afectada **LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS**, identificada con la C.C. No. 49.692.683, bajo su representación judicial presentó como pruebas las que se encuentran relacionadas en el Cuaderno No. 2 del Juzgado, visto a folios 42 a 73, en el cual se realizó la contestación de la demanda y se anexaron todas las pruebas que la afectada allegó.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁸, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa de los afectados **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO** y **LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS**.

Por otra parte, los afectados **AURA MARIA CASTAÑEDA DE CABALLERO**, identificada con la C.C. No. 26.940.495, **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA** y como tercero de buena fe exento de culpa **CIRO ALFONSO RUEDA**, se abstuvieron de aportar pruebas.

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

⁴⁷ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

⁴⁸ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

3.1. Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte de la apoderada del afectado **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, identificado con la C.C. No. 72.163.956, Dra. **MARIE ALEZANDRA VIZCAINO GARCÍA**:

TESTIMONIALES:

"Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recepcionar testimonios de:

1. *Stella García Sanguino, identificada con cedula de ciudadanía No.60306615 de la ciudad de Cúcuta quien reside en la ciudad de Bucaramanga.*

2. *Cecilia Herrera Cueto, identificada con cedula de ciudadanía No.63-356.336 de la ciudad de Soacha, quien reside en la ciudad de Bucaramanga.*

Quienes depondrán sobre los acontecimientos y circunstancias de tiempo modo y lugar aquí narrados y que originaron esta demanda y quienes podrán ser citados a través de mi mandante o la suscrita.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **NEGARLAS**, siendo que la parte afectada no hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; omitió la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica"⁴⁹.

El Despacho no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"⁵⁰.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la Sra. **STELLA GARCÍA SANGUINO Y CECILIA HERRERA CUETO**, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

DECLARACION DE PARTE:

*"Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a fin de que mi mandante **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, con residencia en la ciudad de Bucaramanga, previa las advertencias legales se sirva rendir declaración de parte de los hechos que aquí se discuten".*

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**.



Frente a la declaración de parte solicitada, observa la judicatura que la defensa no corrió con la carga procesal de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; sin embargo, como quiera que el Sr. **VIZCAÍNO SOLANO** funge como afectado dentro del presente trámite será escuchado en declaración juramentada para así garantizar su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA DECLARACIÓN DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

“Solicito se sirva fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte del señor GERSON JAVIER SIERRA RUEDA quien tiene la calidad de investigador dentro del proceso de la Unidad de Extinción de Dominio SIJIN-MEBUG”.

Frente al interrogatorio de parte solicitado, observa la judicatura que es adecuado **NEGARLO**, siendo que la parte afectada no hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; omitió la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

(Ver folio 35 del Cuaderno No. 2 del Juzgado)

3.2. Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del apoderado de la afectada **LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS**, identificada con la C.C. No. 49.692.683, Dr. **JORGE ELIECER MADRID CORTES**:

TESTIMONIALES:

“Solicito se tengan y decreten las siguientes:

***LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS**, mayor edad, identificada con la cédula N° 49,692.693, y quien podrá ser notificada en la dirección Cra. 11 N° 21-46 del Barrio Gaitán de Bucaramanga, o por intermedio del suscrito apoderado.*

*Su testimonio es conducente, pertinente y útil, además de necesario ya que en su condición de hija de la señora **MARIA EMA ARCINIEGAS OSORIO**, siempre ha vivido en dicho inmueble, conoce y le consta de manera directa que ella y progenitora María Emma han venido ejerciendo posesión, con ánimo de señoras y dueñas del inmueble afectado, no solo usándolo para su vivienda propia, sino explotándolo económicamente, dando en arriendo habitaciones por días a terceras personas, así mismo, conoce de los hechos por los cuales se dio inicio al presente proceso de extinción de dominio, sabe que dicho inmueble nunca ha sido destinado para almacenar, distribuir o traficar sustancias ilícitas, conoce que los señores **ALEJANDRO MEZA SOZA** Y **JOHANNA MARCELA GONZÁLEZ GELVEZ**, procesados y condenados por el delito de tráfico de estupefacientes, eran simplemente arrendatarios en el inmueble afectado, y que por ende las poseedoras del inmueble no tenían conocimiento de ninguna actividad delictiva de los inquilinos; entre otros temas que surjan en el interrogatorio o que el señor Juez considere pertinentes.*

***MARIA EMMA ARCINIEGAS OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula N° 37.797.663, quien podrá ser notificada en la dirección Cra. 11 N° 21-46 del Barrio Gaitán de Bucaramanga, o por intermedio del suscrito apoderado.*



Su testimonio es conducente, pertinente y útil, además de necesario ya que en su condición de tenedora y poseedora del inmueble por más de 19 años, es la persona que directamente o a través de su hija Lina Constanza Castañeda, arriendan el inmueble por días a terceras personas, conoció de la captura de los arrendatarios que vivían allí a quienes les arrendó una habitación, ella puede dar testimonio de que ni ella ni su hija Lina Constanza tenían conocimiento de que sus arrendatarios ALEJANDRO MEZA SOZA Y JOHANNA MARCELA GONZÁLEZ GELVEZ realizaban actividades ilícitas; la señora María Emma llevaba un registro escrito en un libro cuaderno en el cual escribía los nombres de las personas que ingresaban al inmueble como arrendatarias, entre esos están los señores ALEJANDRO MEZA SOZA Y JOHANNA MARCELA GONZÁLEZ GELVEZ a quienes registró en fecha miércoles 29 de junio de 2015 y con fecha de salida de 23 de febrero de 2016; conoce de las circunstancias del operativo realizado por la Policía el día 24 de febrero de 2016 en su casa, puede dar fe de que allí en su vivienda nunca se ha utilizado para fines delictivos ni conductas que transgredan la ley o las buenas costumbres, entre otros temas que surjan en el interrogatorio o que el señor Juez considere pertinentes.

ELIZABETH HERRERA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula No 63.478.736, quien podrá ser notificada en la Carrera 6 Occ Número 29-15 Barrio Santander de Bucaramanga, teléfono celular: 3156305113, o por intermedio del suscrito apoderado.

Su testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que conoce de vista trato y comunicación a las señoras María Emma Arciniegas Osorio y su hija Lina Constanza Castañeda Arciniegas, ella fue arrendataria en el inmueble identificado con matrícula N° 300-1646 desde el mes de enero del año 2007 hasta mediados del año 2019. conoció el ambiente de dicho inmueble y de las personas que allí residían, conoce que nunca mientras estuvo viviendo allí, se presentaron conductas delictivas por parte de las señoras María Emma Arciniegas, su hija Lina Constanza Castañeda o los arrendatarios, puede dar fe de que las señoras María Emma y Lina Constanza no tenían conocimiento de las actividades delictivas de los arrendatarios ALEJANDRO MEZA SOZA y JOHANNA MARCELA GONZÁLEZ GELVEZ; conoce a que se dedican las señoras María Emma Arciniegas, su hija Lina Constanza Castañeda, sabe cómo se ganan la vida, entre otros temas que surjan en el interrogatorio o que el señor Juez considere pertinentes.

LUIS MIGUEL SALCEDO SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula N 96.188.118, quien podrá ser notificado en la carrera 11 N° 21-30 del Barrio Santander de Bucaramanga; teléfono celular wsp: 3103205356.

Su testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que desde hace más o menos 20 años tiene un taller de mecánica de direcciones hidráulicas ubicado en la carrera 11 N° 21-30 del Barrio Gaitán de Bucaramanga, esto es, en el mismo sector donde se encuentra el inmueble con matrícula 300-1646; conoce de vista trato y comunicación a las señoras María Emma Arciniegas Osorio y su hija Lina Constanza Castañeda Arciniegas, conoce que se dedican a la venta de tintos, y a arrendar el inmueble mencionado por días a terceras personas, el señor Luis Miguel vivió en calidad de arrendatario durante un tiempo en una de las habitaciones del inmueble antes descrito, en el tiempo que lleva trabajando allí, nunca conoció de conductas delictivas de parte de las señoras María Emma Arciniegas Osorio y su hija Lina Constanza Castañeda Arciniegas en ese inmueble o sector, ni de otros arrendatarios del inmueble, conoce que ellas no tuvieron participación en las conductas delictivas de ALEJANDRO MEZA SOZA y JOHANNA MARCELA GONZALEZ GELVEZ ya que afirma que éstos eran arrendatarios y nadie, ningún vecino tenía conocimiento de las conductas de dichos sujetos, estuvo presente el día del allanamiento realizado por la policía en el mes de febrero de 2016”.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁵¹.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de **LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS, MARIA EMMA ARCINIEGAS OSORIO, ELIZABETH HERRERA MARTINEZ y LUIS MIGUEL SALCEDO SALAZAR**, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

PRUEBA TRASLADADA:

“Respetuosamente solicito al señor Juez de conocimiento, se sirva tener como prueba trasladada y solicite al Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, las siguientes piezas procesales que reposan el proceso radicado N 6800161000020180002600 (radicado asignado por ruptura procesal), adelantado en contra de ALEJANDRO MESA SOSA, YOHANA MARCELA GONZALEZ GELVEZ, y otros, por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes:

- 1) *Diligencia de declaración jurada rendida por el señor MARIO ALEJANDRO MESA SOSA, identificado con la cédula N° 88.237.629 - Radicado N° 299927 E.D. en fecha 29 de diciembre de 2016, diligencia atendida por el Subintendente Gerson Javier Sierra Rueda, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC.*
- 2) *Diligencia de declaración jurada rendida por el señor MARIO ALEJANDRO MESA SOSA, identificado con la cédula N° 88.237.629 - Radicado N° 299927 E.D. en fecha 24 de octubre de 2017, diligencia atendida por el Subintendente Gerson Javier Sierra Rueda, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC.*

Éstas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que en esas diligencias de declaración rendidas por el allí procesado Alejandro Mesa Sosa, quien fue capturado en operativo de la policía en fecha 24 de febrero de 2016 en el inmueble con matrícula 300-1646, manifestó que "ese día estábamos en la casa con mi esposa, mis suegros... y mi hermano Danny Mesa Sosa y llegó la SIJIN a la casa y nos allanó, en ese momento habían varias personas en la casa, ya que eso es un inquilinato y arriendan piezas por días...yo duré ahí viviendo más o menos 6 meses, pagábamos \$12.000 o \$14.000 pesos diarios, el arriendo se le pagaba a la señora de la casa o a su hija...no firmamos ningún tipo de contrato."

Ante la pregunta del investigador: "manifieste si el propietario o tenedor del bien sabía la actividad que usted desarrollaba en el inmueble", el procesado contestó: "No, ellos no sabían, cuando yo iba a empacar eso echaba químicos y ambientador para que no le diera el olor a la señora..."

Cómo se puede apreciar, el mismo procesado, hoy condenado Alejandro Mesa Sosa, manifestó que era arrendatario y que pagaba por días un canon a la señora María Emma o a su hija Lina Constanza, así mismo, expresamente manifiesta al investigador que ellas no tenían conocimiento de sus actividades ilícitas.

Por lo anterior, dichas pruebas resultan conducentes, pertinentes y útiles, además de necesarias, para llevar al convencimiento al señor Juez de conocimiento, de que las tenedora o poseedoras del inmueble María Emma Arciniegas Osorio y Lina María Constanza Castañeda no tenían conocimiento alguno de las actividades ilícitas que allí realizaban sus arrendatarios, y mucho menos tuvieron participación en dichas conductas.

- 3) *Diligencia de declaración jurada rendida por la señora JOHANNA MARCELA GONZALEZ GELVEZ, identificada con la cédula N° 1.098.605.640, Radicado N° 299927 E.D. en fecha 29 de diciembre de 2016, diligencia atendida por el Subintendente Gerson Javier Sierra Rueda, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC..*

Ésta prueba es conducente, pertinente y útil, toda vez que en diligencia de declaración rendida por la allí procesada Johanna Marcela, quien fue capturada en operativo de la policía en fecha 24 de febrero de 2016 en el inmueble con matrícula 300-1646, manifestó que yo llegué en agosto de 2015 a vivir ahí, eso era un inquilinato a paga diario, nosotros pagábamos \$16.000 pesos diarios, ese dinero se lo entregábamos a la señora Paquita..."

Ante la pregunta del investigador, "manifiesta si el propietario o tenedor del bien sabía la actividad que ustedes desarrollaban en el inmueble". Aquella contestó: "que yo tenga conocimiento no".



Cómo se puede apreciar, la misma procesada, hoy condenada Johanna Marcela González manifestó que era arrendataria junto con su esposo Alejandro Mesa Sosa y que pagaba por días un canon a la señora María Emma o "Paquita", como ella lo manifestó, así mismo, expresamente manifiesta al investigador que las tenedoras o poseedoras del inmueble no tenían conocimiento de sus actividades ilícitas o las de su esposo que se desarrollaban allí.

Por lo anterior, dicha prueba resulta conducente, pertinente y útil, además de necesaria, para llevar al convencimiento al señor Juez de conocimiento, de que las tenedora o poseedoras del inmueble María Emma Arciniegas Osorio y Lina María Constanza Castañeda no tenían conocimiento alguno de las actividades ilícitas que allí realizaban sus arrendatarios, y mucho menos tuvieron participación en dichas conductas.

(Ver folio 43 a 45 del Cuaderno No. 2 del Juzgado).

Frente a la prueba solicitada la judicatura advierte que es adecuado **DECRETARLA** toda vez que la defensa argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad, señalando la finalidad que busca con la incorporación de ese medio de prueba.

Teniéndose que la defensa cumplió con su carga procesal cumpliéndose así las exigencias de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁵², y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁵³.

En consecuencia, **SE DECRETARÁ** lo solicitado por la parte afectada por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 142, 143 y 152 del CED.

Por otra parte, los afectados **AURA MARIA CASTAÑEDA DE CABALLERO C.C.** No. 26.940.495, **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA** y como tercero de buena fe exento de culpa **CIRO ALFONSO RUEDA**, se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas a este Despacho.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

No se decretarán pruebas de oficio.

Por la Secretaría del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

⁵² CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

⁵³ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez